

El señor Ministro de Hacienda en oficio de 19 de marzo de 2001, consulta el criterio de la Procuraduría General de la República respecto de la devolución de los recursos ingresados a la Tesorería Nacional con base en lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Planificación Nacional, artículo declarado inconstitucional.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, en dictamen N° C-115-2001 de 17 de abril del 2001, señala que la contestación de las preguntas formuladas debe partir de lo resuelto por la Sala Constitucional en orden a la constitucionalidad de la norma y los efectos de esa declaratoria. En cuanto a este punto, se recuerda que conforme al artículo 88 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la declaratoria de inconstitucionalidad produce efectos a partir de la publicación del aviso dando cuenta de la interposición de la Acción. No obstante, esa norma no debe ser interpretada en forma aislada sino en conexión con el artículo 91 de la propia ley. De acuerdo con lo cual la declaración tiene efecto retroactivo a la fecha de vigencia de la norma, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y de la potestad de la Sala Constitucional de dimensionar los efectos de su sentencia. Se aclara a la Dirección Jurídica que el artículo 94 de esa Ley se refiere a las sentencias dictadas en ejercicio de la función jurisdiccional ordinaria, no las dictadas por la propia Sala. Por lo que el voto aclaratorio de la Sala N. 970-99 de 15:02 de 16 de febrero de 1999 no incurre en contradicción con dicho artículo. Por ello y aun cuando no puede considerarse que en la hipótesis en examen, el ejercicio de la potestad tributaria haya sido abusivo es lo cierto que en la tramitación de la norma se incurrió en un vicio substancial al procedimiento legislativo, que obligó a la declaratoria de inconstitucionalidad. Declaratoria en que expresamente se indica el derecho de los accionantes a recuperar las sumas reconocidas entonces como indebidamente pagadas. De modo que aún cuando no pueda considerarse que la Administración Tributaria haya actuado de mala fe, es lo cierto que debe proceder a devolver las sumas de mérito. Para lo cual los interesados deben demostrar los montos reclamados, por medio de los documentos probatorios del pago del tributo. La titularidad del derecho a las sumas ingresadas indebidamente no puede ser discutida por la Administración a partir de una deficiencia o una falta absoluta de registro contable de las sumas percibidas. La Administración sólo puede recurrir a sus registros contables en ausencia de documentos comprobatorios del derecho del contribuyente o bien, si existen dudas sobre la validez de los citados documentos. De modo que aún cuando la Contabilidad Nacional (responsabilidad que le incumbe a la Administración y no al contribuyente) no haya procedido a registrar en su momento todos los pagos efectuados por los bancos accionantes, si éstos logran demostrarle a la Administración Tributaria el haber realizado los pagos, tienen derecho a que se les reconozca el importe completo de dichas sumas.

Dictamen: 116-2001 Fecha: 18-04-2001

Consultante: Constantino González Maroto
Cargo: Viceministro
Institución: Ministerio de Agricultura y Ganadería
Informante: Julio Jurado Fernández y Gloria Solano Martínez
Temas: Veterinario. Competencia del Ministerio de Salud. Salud pública.

El Ingeniero Constantino González Maroto, Viceministro de Agricultura y Ganadería, consulta a éste Despacho acerca de la exigencia por parte de ese Ministerio, para que los establecimientos que procesan, industrializan y empacan productos de origen pesquero, cuenten con un regente veterinario.

Esta Procuraduría, mediante dictamen N° C-116-2001 de 18 de abril del 2001, suscrito por el Dr. Julio Jurado Fernández, Procurador Adjunto y la Licda. Gloria Solano Martínez, Abogada de Procuraduría, concluye lo siguiente:

- 1) Para el caso concreto de los establecimientos que empacan productos de origen pesquero, el profesional idóneo para cumplir la regencia de que hablan los artículos 219 y 220 de la Ley General de Salud, lo determina el Ministerio de Salud en forma discrecional a partir de las funciones que las leyes definen como propias de las respectivas profesiones, sin que sea obligatorio que dicha función lo cumpla un médico veterinario, aunque puede hacerlo
- 2) Que los establecimientos que empacan productos de origen pesquero deberán de ser inspeccionados por un médico veterinario, aunque no haya sacrificio de animales, de conformidad con lo que establece el artículo 221, párrafo segundo, de la Ley General de Salud.

Dictamen: 117-2001 Fecha: 18-04-2001

Consultante: Oliver Castro Pérez
Cargo: Superintendente
Institución: Superintendencia de Pensiones
Informante: Fernando Castillo Viquez

Temas: Prestación alimentaria. Cuota Alimentaria. Naturaleza. Embargo. Retención de Ingresos. Fondos de Pensiones.

Mediante oficio N° SP-457 del 10 de abril del año en curso, recibido en mi despacho el 16 de este mes, el Licenciado Olivier Castro Pérez, superintendente de pensiones, solicita el criterio del órgano superior consultivo técnico-jurídico sobre si el tratamiento especial que le da el artículo 54 de la Ley de Protección al Trabajador a los fondos de capitalización laboral y de los fondos de pensiones complementarias abarca su inembargabilidad por concepto de pensiones alimenticias.

Esta Procuraduría, en su dictamen N° C-117-2001 del 18 de abril del 2001, suscrito por el Lic. Fernando Castillo Viquez, Procurador Constitucional, concluye lo siguiente:

1. - La retención de ingresos que prevé el artículo 62 de la Ley de Pensiones Alimentarias, no es aplicable a ninguna de las cuentas individuales que se encuentran en los fondos que creó la Ley de Protección al Trabajador, porque no se da el supuesto de hecho que prevé la norma (fuente regular de ingresos).
2. - Tampoco es posible el embargo de las cuentas individuales que se encuentran en los diversos fondos por conceptos de deudas alimentarias.

Dictamen: 118-2001 Fecha: 20-04-2001

Consultante: Cristóbal Zawadzki
Cargo: Presidente Ejecutivo
Institución: Instituto Nacional de Seguros
Informante: Julio César Mesén Montoya
Temas: Riesgos del trabajo. Accidente laboral. Prestaciones laborales. Seguridad social. Derechos irrenunciables. Prescripción en materia laboral.

El Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Seguros, mediante oficio PE-2001-0770, del 4 de abril del 2001, nos consulta a partir de qué momento debe computarse el plazo de prescripción de dos años previsto en el artículo 304 del Código de Trabajo para reclamar las prestaciones originadas en un riesgo laboral.

Esta Procuraduría, en su dictamen N° C-118-2001, de 20 de abril del 2001, suscrito por el Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador Adjunto, arribó a las siguientes conclusiones

- 1.- Si bien la prescripción extintiva es aplicable a los derechos y beneficios catalogados por el artículo 74 de la Constitución Política como irrenunciables, las normas que fijan los plazos prescriptivos, así como la interpretación que de ellas se haga, deben favorecer la posibilidad del disfrute efectivo de esos derechos y beneficios. Esa sería la forma de compatibilizar el carácter "irrenunciable" que les atribuye la norma constitucional citada, con la existencia de los plazos de prescripción requeridos para satisfacer las necesidades de seguridad jurídica.
- 2.- En el caso de los derechos y beneficios originados en el seguro contra riesgos profesionales previsto en el artículo 73 de la Constitución Política y, específicamente, para el supuesto de las enfermedades profesionales, el plazo de prescripción de dos años regulado en el artículo 304 del Código de Trabajo se empieza a computar, no a partir del día en que se inició el contacto con el factor de riesgo, sino de aquel en que el trabajador tuvo conocimiento pleno de los efectos que produjo tal riesgo en su salud.

Dictamen: 119-2001 Fecha: 20-04-2001

Consultante: Guillermo Lee Ching
Cargo: Director General
Institución: Dirección General de Servicio Civil
Informante: Luz Marina Gutiérrez Porras
Temas: Beneficio por prohibición. Régimen del servicio civil. Aplicación del régimen del servicio civil.

El Director General del Servicio Civil, por Oficio DG-2001 de 21 de febrero del presente año, - mediante el cual amplía lo solicitado por este Despacho, en Oficio PGR 008-2001 de 4 de enero del 2001 - solicita reconsideración del Dictamen C-013-2000 de 27 de enero del 2000, ya que no se incluyó en el análisis, la norma N° 98 de la Ley 7083 de 25 de agosto de 1987, dejando por fuera a los funcionarios que tienen el grado de licenciatura en cómputo; amén de que "el hecho de que se admita tal y como lo dice la norma del artículo 41 de la Ley 7097 de 18 de agosto de 1988, que cualquier funcionario indistintamente de la condición académica y por el solo hecho de laborar en un Centro de Cómputo de una Institución cubierta por el Régimen de Servicio Civil, se hace acreedor del beneficio de prohibición, lo cual evidentemente comprometería el Principio de Constitucionalidad denominado de la Idoneidad comprobada desarrollados en los artículos 191 y 192 de la Constitución Política."